

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 201 Y 205 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SUSCRITA POR LOS DIPUTADOS BRASIL ALBERTO ACOSTA PEÑA, LUIS ELEUSIS LEÓNIDAS CÓRDOVA MORÁN Y LENIN NELSON CAMPOS CÓRDOVA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Los que suscriben, diputados Brasil Alberto Acosta Peña, Luis Eleusis Leónidas Córdova Morán y Lenin Nelson Campos Córdova, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta honorable asamblea, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 201 primer párrafo, 205 primer párrafo, y se deroga el segundo párrafo del artículo 201 de la Ley del Seguro Social:

Exposición de Motivos

La agenda de igualdad de género exige que desde nuestro papel de legisladores busquemos las condiciones para asegurar un trato igual y no discriminatorio de los derechos, en esta tesitura, una de nuestras principales obligaciones es actualizar la ley en función del dinamismo social y promover los derechos humanos, ello implica que no exista una discriminación de género en la propia ley, también, es nuestra obligación como legisladores encontrar los máximos alcances para que el marco jurídico nacional no encuentre entre su redacción una preconcepción estereotipada de los roles de género.

La situación antes mencionada se encuentra manifiesta en la Ley del Seguro Social, particularmente en los artículos 201 y 205 que regulan parte del régimen jurídico del ramo de guarderías, mismos que contienen antinomias con distintos principios constitucionales tales como la no discriminación, el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, el derecho a la seguridad social e incluso al interés superior del menor, derechos, cabe mencionar, no sólo constitucionales, sino también derechos parte del control de convencionalidad, para una mayor claridad, pasaremos al análisis puntual de cada artículo, comenzando por el artículo 201 en su primer párrafo que a la letra dice:

Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, **de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos**, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Este beneficio se podrá extender a los **asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.**

Como es posible notar, el artículo en comento establece cuales son las cualidades de la persona para poder obtener el beneficio de las guarderías, estas son:

1. La mujer trabajadora
2. El trabajador viudo o divorciado.
3. El trabajador que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de los hijos.

4. Los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.

De este listado es clara la distinción del beneficio al momento de contemplar a las mujeres y hombres, pues la prerrogativa se otorga a la asegurada con la única condición de ser mujer, mientras que a los hombres se les requiere el cumplimiento de determinadas condiciones, esta medida es contraria al artículo 4 constitucional en su párrafo primero que reza:

Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia

Para abonar el sustento de lo dicho, existe una discriminación en el sentido particular al violentarse el principio de igualdad entre hombres y mujeres del artículo 4o. y en general, de acuerdo al artículo 1o., párrafo quinto, de la Constitución que establece lo siguiente:

Artículo 1o.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es posible ver este problema de manera bifocal y acaso en un trinomio, la primera afectación es hacia la mujer, pasamos a explicar esto, pero antes conviene hacer referencia al segundo artículo que se pretende reformar en esta iniciativa que dice a la letra:

Artículo 205. Las madres aseguradas, **los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato,** tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.

Como podemos ver en el supuesto de este artículo, si el trabajador varón cumple con los requisitos para que se le pueda prestar el servicio de guardería (también mencionados en el artículo 201), este se ve condicionado no contraer matrimonio nuevamente o unirse en concubinato. Así analizado, podemos pasar a la violación bifocal de los derechos:

1. Por un lado la discriminación y exclusión del varón, ya que no es tratado con la igualdad que le da la constitución con relación a la mujer, pues requiere cumplir condiciones de diferenciación que no tienen un sustento jurídico constitucional o convencional para poder ser usuario del sistema de guarderías. Esta violación es en su perjuicio pues no puede hacerse cargo del cuidado del menor en igualdad de cooperación con la mujer. Así como la limitación de ejercer su paternidad. (Principio de no discriminación por género, artículo 1o. de la Constitución.)

2. Por otro lado, la violación del principio de igualdad entre hombres y mujeres, en este caso, a la mujer se le atribuye un rol de género en el que ella es la encargada del cuidado de los hijos, cuando esto es en su perjuicio, pues el hombre tiene igual responsabilidad en la crianza de los mismos. Situación que se hace muy notoria en

el texto del artículo 205 de que se pretende reformar, pues el hombre podrá hacer uso del servicio de guarderías siempre y cuando no contraiga matrimonio o se una en concubinato, esto significa, siempre y cuando no exista una mujer que se pueda encargar del cuidado de los hijos, como se puede ver, esta es una versión estereotipada de las relaciones y las familias, la ley debe buscar tratar con igualdad, dejando atrás los contextos culturales machistas. (Principio de igualdad, artículo 4° de la Constitución.)

El derecho a la seguridad social, conferido en el artículo 123 de la propia Carta Magna que dice:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley

...

Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, **de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.**

El texto del artículo deja claro que la seguridad social es extensiva a todos los trabajadores, incluido el servicio de guarderías y aquellos encaminados a la protección y bienestar de los trabajadores y sus familiares, sin embargo, con la negativa al servicio al hombre trabajadores (misma que emana de la Ley del Seguro Social), queda patente la inconstitucionalidad de la norma reguladora, así como el propio reglamento que reproduce la inconstitucionalidad referida, pues se hace exclusivo el beneficio del servicio de guarderías a las mujeres trabajadoras, sin tomar en cuenta a los trabajadores varones que no cumplan con los requisitos establecidos, que como ya se demostró, son carentes de fundamento jurídico.

4. Y desde una visión tridimensional, habiendo ya agotado la perspectiva de la madre y el padre, también se pueden ver afectados los derechos del menor, atendiendo al principio superior del menor y a los derechos de las niñas y los niños, la Constitución, así como las normas internacionales cuidan este aspecto como se puede ver en el propio artículo 4, párrafos diez, once y doce:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Al no permitir que el padre tenga acceso al servicio de guardería tampoco se está cumpliendo con el artículo cuarto en el sentido de otorgar las facilidades para que se cumpla el interés superior del menor, esto repercute en el todo el círculo familiar, y en los derechos del niño.

Lo que en esta iniciativa proponemos un cambio sustancial a los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, a efecto de que no se tomen en cuenta criterios discriminatorios en materia de género, eliminar también el

estereotipo del artículo 205 donde se establece, en términos prácticos, que la mujer es la única responsable de sus hijos, tan es así, que sí el trabajador viudo o divorciado contrae matrimonio o se une en concubinato se da por sentado que necesita del servicio de guarderías, y de subsanar la clara inconstitucionalidad e inconveniencia de la ley. A manera de ejemplificar este asunto, ofrecemos este cuadro comparativo del texto actual y el texto modificado:

Texto de la Ley del Seguro Social

Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.

Artículo 205. Las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.

Propuesta de modificación

Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, **de todos los trabajadores asegurados, sean madre o padre**, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Artículo 205. **Todos los trabajadores asegurados, sean madre o padre**, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.

Con esta redacción eliminamos la discriminación de género que tanto propicia la violencia institucional.

Por lo expuesto, sometemos a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 201 primer párrafo, 205 primer párrafo y se deroga el párrafo segundo del artículo 201 de la Ley del Seguro Social

Único. Se reforman los artículos 201 primer párrafo, 205 primer párrafo y se deroga el párrafo segundo del artículo 201 de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:

Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de todos los trabajadores asegurados, madre o padre, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Artículo 205. Todos los trabajadores asegurados, madre o padre, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta ley y en el reglamento relativo.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las autoridades competentes tendrán 90 días a partir de la publicación en el Diario de Oficia de la Federación para hacer las adecuaciones a sus reglamentos o normas internas a efecto de ser congruentes con la presente disposición.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2020.

Diputados: Brasil Alberto Acosta Peña, Lenin Nelson Campos Córdova y Luis Eleusis Leónidas Córdova Morán (rúbricas).